

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD 1^a. INS. 2023-00486-00
RAD. 2^a. INS. 2023-00486-01
ACCIONANTE: LUZ MARIS QUIROS ARRIETA
ACCIONADO: TIGO MOVIL -COLOMBIA S.A. ESP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Septiembre Cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la accionante **LUZ MARIS QUIROS ARRIETA**, contra el fallo de tutela proferido el día Veinticuatro (24) de Julio del dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela interpuesta contra **TIGO MOVIL - COLOMBIA S.A. ESP.**.

ANTECEDENTES

LUZ MARIS QUIROS ARRIETA a través de la presente acción de tutela solicita la protección a su derecho fundamental de petición y en consecuencia pretende que

- QUE SE TUTELE MI DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y EN CONSECUENCIA SE ORDENE A TIGO RESOLVER DE FONDO Y DE MANERA DEFINITIVA DE MI PETICIÓN DE FEHC A3/05/2023 POR LO CUAL SOLICITO EXPEDIRME CERTIFICACIÓN SOBRE FECHA DE CANCELACIÓN DE LA DEUDA Y TIEMPO TOAL DE MORA DE LA OBLIGACIÓN DE DEUDA, POR CELULAR MOTOROLA E PLUS LTE GRIS OSCURO DS SEGÚN FACTURA DE VENTA P23900000036040 DEL 18/11/13; EXPEDIRME EL PAZ Y SALVO, POR ESTA OBLIGACIÓN Y SE PROCEDA A CORREGIR LA INFORMACIÓN NEGATIVA REPORTADA EN LAS CENTRALES DE RIESGO EN PERJUICIO DE LA SUSCRITA; LO ANTERIOR CONFORME MI DERECHO AL HABEAS DATA (ART 15 CN); Y SE PROCEDA POR TIGO TENIENDO EN CUENTA HURTO DE IMEI DEL CELULAR 3005435391 A SU RECUPERACIÓN, TODA VEZ QUE EL CELULAR NO FUNCIONA DESDE EL 2019 PERJUICIO DE MIS DERECHOS COMO CONSUMIDOR (LEY 1480 DE 2011)

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que el día 6 de marzo de 2023 elevó derecho de petición ante TIGO, solicitando certificación de cancelación de deuda y paz y salvo por dicha obligación, con la corrección de los datos en las centrales de riesgo.

El término para responder la petición se cumplió, sin pronunciamiento alguno por parte del peticionado.

Por lo expuesto, solicita la protección de su derecho fundamental de petición y que se ordene a la entidad accionada que proceda a resolver de fondo su solicitud.

Como pruebas, allega copia de la petición elevada con constancia de radicación de 6 de marzo de 2023.

TRAMITE

Por medio de auto calendado Siete (07) de Julio del dos mil veintitrés (2023) el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, admitió la presente acción tutelar contra TIGO MOVIL -COLOMBIA S.A. ESP.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

El accionado TIGO MOVIL -COLOMBIA S.A. ESP, vía correo electrónico allegaron contestación frente al escrito tutelar y sus anexos de los cuales se les corrió traslado a fin de que ejerciera su derecho de contradicción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, Declaró la CARENCIA ACTUAL de objeto por HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela interpuesta por LUZ MARIS QUIROS ARRIETA, contra TIGO MOVIL - COLOMBIA S.A. ESP toda vez que el a quo considera que:

(...) En el asunto sometido a consideración del Despacho, se advierte por parte de la accionante LUZ MARIS QUIROS ARRIETA que elevó petición ante TIGO MOVIL COLOMBIA S.A. ESP, sin recibir respuesta.

Sin embargo, se tiene que, durante el curso de esta acción, la entidad accionada procedió a dar respuesta, pronunciándose frente a cada una de las solicitudes contenidas en su escrito de petición.

Así las cosas, la decisión del Despacho será la de negar la protección invocada por la señora LUZ MARIS QUIROS ARRIETA, pero por haberse superado el hecho generador de la acción. (...)

IMPUGNACIÓN

La accionante, **LUZ MARIS QUIROS ARRIETA** impugnó el fallo de tutela de primera instancia, basándose en los siguientes argumentos, a saber:

Mi petición del 3 de Marzo de 2023 dirigida a TIGO, la cual fue radicada el 6 de Marzo de 2023, no fue respondida por parte de TIGO, a la fecha no fui notificada de respuesta alguna, por ningún medio de notificación existente a la petición radicada el día antes mencionado, por lo que no se puede hablar de hecho superado, toda vez que la vulneración al derecho fundamental de petición se sigue vulnerando por la empresa de comunicaciones, pues como lo manifesté anteriormente no recibí respuesta alguna a mi petición realizada.

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular

consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades 'en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.'

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

'En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.*

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.

Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”

4.2. Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.²

4.3. Igualmente, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a

² T-173 de 2013.

la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado**. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que **el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva**. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, **no puede ser evasiva o abstracta**. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

5. Es por tanto que al estudiar el asunto que nos convoca coincide este despacho con lo resuelto por el a quo en la medida en que el la contestación arrimada por el accionado existe evidencia de que en efecto se emitió respuesta por parte del tutelado al derecho de petición incoado por la actora remitido el día siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023) a las 3:06 pm a la dirección electrónica lmqa1977@gmail.com como procederemos observar:

NOTIFICACIONES																
<p>En Barrancabermeja en la Calle 37 No 74 Barrio Villa de Leyva cel: 3123879585 Email: lmqa1977@gmail.com</p>																
<p>Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2023/07/07 15:15:00 Hora</p> <p>Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. identificado(s) con N.I.T. 830114921-1 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.</p> <p>Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Resumen del mensaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Id mensaje:</td> <td>11263295</td> </tr> <tr> <td>Emisor:</td> <td>wilson.ceballos@asesor.unc.com.co (pusrstigo@tigo.com.co)</td> </tr> <tr> <td>Destinatario:</td> <td>lmqa1977@gmail.com - Luz Maris Quirós Arieta</td> </tr> <tr> <td>Asunto:</td> <td>13579482</td> </tr> <tr> <td>Fecha envío:</td> <td>2023-07-07 15:06</td> </tr> <tr> <td>Estado actual:</td> <td>Traza entrega al servidor de destino</td> </tr> </tbody> </table>			Resumen del mensaje		Id mensaje:	11263295	Emisor:	wilson.ceballos@asesor.unc.com.co (pusrstigo@tigo.com.co)	Destinatario:	lmqa1977@gmail.com - Luz Maris Quirós Arieta	Asunto:	13579482	Fecha envío:	2023-07-07 15:06	Estado actual:	Traza entrega al servidor de destino
Resumen del mensaje																
Id mensaje:	11263295															
Emisor:	wilson.ceballos@asesor.unc.com.co (pusrstigo@tigo.com.co)															
Destinatario:	lmqa1977@gmail.com - Luz Maris Quirós Arieta															
Asunto:	13579482															
Fecha envío:	2023-07-07 15:06															
Estado actual:	Traza entrega al servidor de destino															
<p>Trazabilidad de notificación electrónica</p>																
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Evento</th> <th>Fecha Evento</th> <th>Detalle</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>• Mensaje enviado con estampa de tiempo</td> <td>Fecha: 2023/07/07 Hora: 15:07:32</td> <td>Tiempo de firmado: Jul 7 20:07:32 2023 GMT Política: 1.3.6.14.1.31304.1.1.2.3.0.</td> </tr> <tr> <td>• Trazo entrega al servidor de destino</td> <td>Fecha: 2023/07/07 Hora: 15:07:33</td> <td>Jul 7 15:07:33 cl-205-282cl postfix/mtap[20839]: 1672E1248778: to=<lmqa1977@gmail.com>, delay=0.96, delay=0.15/0.170/0.65, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1688760453 d=20020m0562.2a13060000-004034d4fe33fba3115523q3p.87 - gmp)</td> </tr> </tbody> </table> <p>De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presume que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recibe el aviso de recibo que indica su arribación, en ese orden de ideas, el presente documento constituye aviso de recibo asumiendo y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.</p> <p>Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Querido mail for delivery” se debe a las características del servicio de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor envía una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servicio de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.</p>			Evento	Fecha Evento	Detalle	• Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2023/07/07 Hora: 15:07:32	Tiempo de firmado: Jul 7 20:07:32 2023 GMT Política: 1.3.6.14.1.31304.1.1.2.3.0.	• Trazo entrega al servidor de destino	Fecha: 2023/07/07 Hora: 15:07:33	Jul 7 15:07:33 cl-205-282cl postfix/mtap[20839]: 1672E1248778: to=< lmqa1977@gmail.com >, delay=0.96, delay=0.15/0.170/0.65, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1688760453 d=20020m0562.2a13060000-004034d4fe33fba3115523q3p.87 - gmp)					
Evento	Fecha Evento	Detalle														
• Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2023/07/07 Hora: 15:07:32	Tiempo de firmado: Jul 7 20:07:32 2023 GMT Política: 1.3.6.14.1.31304.1.1.2.3.0.														
• Trazo entrega al servidor de destino	Fecha: 2023/07/07 Hora: 15:07:33	Jul 7 15:07:33 cl-205-282cl postfix/mtap[20839]: 1672E1248778: to=< lmqa1977@gmail.com >, delay=0.96, delay=0.15/0.170/0.65, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1688760453 d=20020m0562.2a13060000-004034d4fe33fba3115523q3p.87 - gmp)														
<p>Contenido del Mensaje</p>																
<p>Asunto: 13579482</p> <p>Cuerpo del mensaje:</p> <p>Vp. de Experiencia a Clientes  SERVICIOS MÓVILES</p>																

En la misma se indica a groso modo lo siguiente:

“El equipo que nos menciona se adquirió con número de factura P23900000036040 en la cual se evidencia que la financiación la otorgó la entidad Credivalores y no Colombia Móvil S.A E.S.P.

Conforme a esto, nuestra operador solo generó las facturas bajo la cuenta 8940521937 de acuerdo con los saldos que reportó la entidad Credivalores y así mismo nuestra Compañía reportó a dicha entidad los pagos aplicados en nuestro sistema facturador.

En este orden de ideas, le informamos que Colombia Móvil S.A E.S.P. no podrá certificar la información que en este punto solicita, ya que la relación contractual se estableció con Credivalores, por lo tanto, estados de cuenta, certificaciones de tiempo de mora y/o Paz y Salvos se deberán solicitar a dicha entidad.”

6. Por último, debe precisarse que sin importar la favorabilidad o no de la respuesta emitida, el trámite constitucional que nos ocupa garantiza que con ocasión del ejercicio del derecho de petición se propenda una resolución pronta y oportuna de la cuestión, de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Supuestos que este despacho concluye se agoraron en debida forma lo que implica como acertadamente lo previo el juez de primera instancia lo que lleva a esta judicatura a confirmar la decisión adoptada ya que no hay lugar a acoger la solicitud de amparo elevada por el actor, en la medida en que no se demostró la vulneración de derechos por él alegada ya que sus prestaciones fueron resueltas durante el trámite que nos ocupa en primera instancia estructurándose el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

“(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)”³

7. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

3 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Veinticuatro (24) de Julio del dos mil veintitrés (2023) proferido por él JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por **LUZ MARIS QUIROS ARRIETA** contra **TIGO MOVIL -COLOMBIA S.A. ESP** la por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ